

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020622000046**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Con base en la Ley General de Transparencia, solicito los documentos (informes, artículos de investigación o en el formato en el que se encuentren), así como los convenios o contratos específicos y/o modificatorios derivados de los siguientes convenios de adjudicación de recursos: “CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, EN LO SUCESIVO ‘EL HIMFC’, REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ ALBERTO GARCÍA ARANDA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN, EN LO SUCESIVO ‘EL INCMNSZ’, REPRESENTADO POR EL DR. DAVID KERSHENOBICH STALNKOWITZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA, EN LO SUCESIVO ‘EL INMEGEN’, REPRESENTADO POR EL DR. FRANCISCO XAVIER DEL ESPÍRITU SANTO SOBERÓN MAINERO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; EL INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRÍA, EN LO SUCESIVO ‘EL IPN’, REPRESENTADO POR EL DR. JORGE ARTURO CARDONA PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; EL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA ‘ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES’, EN LO SUCESIVO EL INPERIER; Y LA FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA SALUD, A.C, EN LO SUCESIVO ‘FUNSALUD’, REPRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ IGNACIO CAMPILLO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE EJECUTIVO, QUIENES EN CONJUNTO SERÁN DENOMINADOS COMO ‘LAS PARTES’, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS” (sic)

Datos complementarios:

ADJUNTO EL CONVENIO CITADO PARA FACILITAR SU LOCALIZACION

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección de Investigación**, mediante oficio número 9100.UT.115.2022, emitido de fecha 03 de febrero de 2022 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DI-0073-2022 de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por la **Dirección de Investigación** ha solicitado a este Comité de Transparencia, la clasificación de información como confidencial, de **los documentos y/o expediente: CONVENIO DE CONCERTACIÓN CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA SALUD, A. C. Y EL INSTITUTO NACIONAL DE**



PERINATOLOGÍA ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES; y documentos que deriven de este Convenio como lo son informes, reportes, o toda índole de documentación donde se estipule para el desarrollo y continuidad del proyecto denominado: COHORTE MULTICÉNTRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EVALUAR LA CONTRIBUCIÓN DE FACTORES AMBIENTALES ADVERSOS DURANTE EL EMBARAZO Y LA INFANCIA TEMPRANA EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS NIÑOS, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Respuesta a la Solicitud de Información

Al respecto, el requirente en la solicitud que nos ocupa adjunta el Convenio Marco de Colaboración antes mencionado, en el cual se indica en su cláusula Primera, Segunda y Tercera que se celebrarán Convenios Específicos en apoyo a la Línea de Investigación denominada "Exposoma y su Efecto en los Primeros 1000 Días de Vida" en cada uno de los Institutos Nacionales de Salud, de los cuales son parte contractual del Convenio Marco.

Para el caso de este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de esta Dirección de Investigación y se identificó que derivado del Convenio Marco, se llevó a cabo la celebración de un Convenio de Concertación celebrado entre la Fundación Mexicana para la Salud, A. C., y este Instituto, el 01 de diciembre de 2017, en el cual se establece un proyecto denominado "COHORTE MULTICÉNTRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EVALUAR LA CONTRIBUCIÓN DE FACTORES AMBIENTALES ADVERSOS DURANTE EL EMBARAZO Y LA INFANCIA TEMPRANA EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS NIÑOS".

Asimismo, para el caso que nos ocupa es importante mencionar que no se encuentra finalizado el proyecto denominado "COHORTE MULTICÉNTRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EVALUAR LA CONTRIBUCIÓN DE FACTORES AMBIENTALES ADVERSOS DURANTE EL EMBARAZO Y LA INFANCIA TEMPRANA EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS NIÑOS", por lo tanto, no se puede otorgar el acceso a la información como lo requiere el solicitante, hasta en tanto no se encuentre concluido y expresamente difundido, previamente acordado por las partes, en este caso, por la Fundación Mexicana para la Salud, A. C., y este Instituto, toda vez que, dentro del Convenio de Concertación así fue estipulado.

En esa tesitura, en el Contrato Marco en su cláusula Sexta y Séptima, indican la confidencialidad respecto a la metodología, procesos, licencias, solicitudes de patentes, sistemas, métodos o procedimientos de cualquier tipo, y en general, información técnica que utilicen o se proporcionen con motivo del Convenio Marco, y no podrán ponerla bajo ningún medio a disposición de terceros u otras empresas o personas. No se considera información confidencial a la:

- a) Información que antes de ser proporcionada por cualquiera de "LAS PARTES" estuviera ya en posesión de la otra.
- b) Información que al tiempo de ser proporcionada, ya fuera del dominio público.
- c) Información que después de proporcionarse se haga del dominio público, sin intervención de la parte receptora.

Las restricciones previstas en la presente cláusula se mantendrán vigentes con posterioridad a la fecha de terminación de "EL CONVENIO", independientemente de la causa que haya dado origen a la terminación.

Así como, la titularidad de los derechos de la información en términos de la Ley aplicable como lo es la Ley de la Propiedad Industrial y/o la Ley Federal de Derechos de Autor.



En ese contexto, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de la Clasificación de la Información como Confidencial de los siguientes documentos y/o expediente: CONVENIO DE CONCERTACIÓN CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA SALUD, A. C. Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES; y documentos que deriven de este Convenio como lo son informes, reportes, o toda índole de documentación donde se estipule para el desarrollo y continuidad del proyecto denominado: COHORTE MULTICÉNTRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EVALUAR LA CONTRIBUCIÓN DE FACTORES AMBIENTALES ADVERSOS DURANTE EL EMBARAZO Y LA INFANCIA TEMPRANA EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS NIÑOS, toda vez que, después de realizar una revisión de la información se identificaron datos que son considerados CONFIDENCIALES y que podrían afectar lo atendido en la Cláusula SEXTA. CONFIDENCIALIDAD del Convenio de Concertación referido.

Por consiguiente, atiende a la siguiente prueba de daño: Los datos relativos al Convenio manifiesta que se "proporcionarán diversa información que deberán mantener en estricta confidencialidad, por lo tanto deberán abstenerse de publicarla o comunicarla a cualquier persona o explotarla comercialmente para su beneficio o en beneficio de terceras personas, y están conscientes en que dicha información puede constituir secreto industrial", por lo tanto, supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica como confidencial, sobre el interés público general, aunado a lo anterior, la divulgación de esta información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante. En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, se anexa al presente el formato de Clasificación de la Información debidamente requisitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 106, 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, trigésimo octavo fracción II, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.

Además de lo antes mencionado, para la prueba de daño es aplicable numeral segundo fracción XIII y sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio, y artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Recibida la respuesta de la citada unidad administrativa, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 44 fracción II, 106 fracción I, 109 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 98 fracción I, 106, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo tercero de la LGTAIP y 97 párrafo tercero de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, en ese sentido, la **Dirección de Investigación** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables, la misma se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 106, 113 fracción I, de la LFTAIP; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, trigésimo octavo fracción II, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionados indica los numerales segundo fracción XIII, sexto y artículo 104 de la LGTAIP.

Asimismo, son aplicables los artículos 24 fracción VI, 44 fracción II, 100, 106 fracción I, 109, 116 y 137 de la LGTAIP, y numeral quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Como lo ha expresado el área responsable de la información, es de mencionar que en atención al Convenio Marco de Colaboración firmado en fecha 28 de junio de 2017, con varios Institutos Nacionales de Salud, entre ellos; este Instituto, se estipula en su cláusula Primera, Segunda y Tercera que se celebrarán Convenios Específicos en apoyo a la Línea de Investigación denominada "Exposoma y su Efecto en los Primeros 1000 Días de Vida" con la empresa FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA SALUD, A. C. y con cada uno de los Institutos Nacionales de Salud, respectivamente, de los cuales son parte contractual del Convenio Marco.

De lo anterior, se desprende que dentro de los archivos de la Dirección de Investigación se celebró un Convenio de Concertación celebrado con la empresa Fundación Mexicana para la Salud, A. C., y este Instituto, el 01 de diciembre de 2017, en el cual se establece un proyecto denominado "COHORTE MULTICÉNTRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EVALUAR LA

CONTRIBUCIÓN DE FACTORES AMBIENTALES ADVERSOS DURANTE EL EMBARAZO Y LA INFANCIA TEMPRANA EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS NIÑOS”.

Es así, que una vez revisado y analizado de manera exhaustiva el contenido de **los documentos y/o expediente: CONVENIO DE CONCERTACIÓN CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA SALUD, A. C. Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES; y documentos que deriven de este Convenio como lo son informes, reportes, o toda índole de documentación donde se estipule para el desarrollo y continuidad del proyecto denominado: COHORTE MULTICÉNTRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EVALUAR LA CONTRIBUCIÓN DE FACTORES AMBIENTALES ADVERSOS DURANTE EL EMBARAZO Y LA INFANCIA TEMPRANA EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS NIÑOS**, se detectó que, dentro del clausulado del instrumento contractual se establece la confidencialidad de la información, en el cual se manifiesta; que se **"proporcionarán diversa información que deberán mantener en estricta confidencialidad, por lo tanto deberán abstenerse de publicarla o comunicarla a cualquier persona o explotarla comercialmente para su beneficio o en beneficio de terceras personas, y están conscientes en que dicha información puede constituir secreto industrial"** (sic).

Atendiendo lo anterior, se precisa que la información que el solicitante requiere, supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica como confidencial, sobre el interés público general, ya que el riesgo de divulgar la información contenida y previamente señalada como confidencial en el convenio referido, es mayor que el interés de conocimiento por parte del solicitante. Así las cosas, que al ser información clasificada como confidencial, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En esa tesitura, la divulgación de la información, podría lesionar en conjunto; los derechos patrimoniales; derechos de Propiedad Industrial y derechos de Autor que de común acuerdo pactaron proteger en el convenio de concertación señalado en párrafos anteriores, con afectación directa a cada de las partes involucradas, lesionando de manera directa sus derechos de la personalidad. Lo que supera el riesgo que implicaría dar a conocer los datos que se clasifican confidenciales, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa al inicio, desarrollo y fin de la línea de investigación, que otorga ese reconocimiento como un derecho exclusivo, el cual es protegida por el derecho fundamental a la privacidad y el acuerdo de las partes. Por lo tanto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la

publicidad de la información, se estaría exponiendo a situaciones de un daño moral y material de imposible reparación.

No obstante el área responsable indica que una vez concluido la línea de investigación se difundirá la misma previamente acordado por las partes. Asimismo, la Dirección de Investigación expresa que en el Contrato Marco en su cláusula Sexta y Séptima, indican la confidencialidad respecto a la metodología, procesos, licencias, solicitudes de patentes, sistemas, métodos o procedimientos de cualquier tipo, y en general, información técnica que utilicen o se proporcionen con motivo del Convenio Marco, y no podrán ponerla bajo ningún medio a disposición de terceros u otras empresas o personas. No se considera información confidencial a la:

- a) Información que antes de ser proporcionada por cualquiera de "LAS PARTES" estuviera ya en posesión de la otra.
- b) Información que al tiempo de ser proporcionada, ya fuera del dominio público.
- c) Información que después de proporcionarse se haga del dominio público, sin intervención de la parte receptora.

Las restricciones previstas en la cláusula Sexta se mantendrán vigentes con posterioridad a la fecha de terminación de "EL CONVENIO", independientemente de la causa que haya dado origen a la terminación.

Así como, la titularidad de los derechos de la información en términos de la Ley aplicable como lo es la Ley de la Propiedad Industrial y/o la Ley Federal de Derechos de Autor.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por la **Dirección de Investigación**, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción VI, 44 fracción II, 100 tercer párrafo, 104, 106 fracción I, 109, 116 y 137 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 106, y 113 fracción I, de la LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numerales segundo fracción XIII, quinto, sexto, séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción II, y de acuerdo con lo manifestado por el área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de **los documentos y/o expediente: CONVENIO DE CONCERTACIÓN CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA SALUD, A. C. Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES;** y documentos que deriven de este Convenio como lo son informes, reportes, o toda índole de documentación donde se estipule para el desarrollo y continuidad del proyecto denominado: **COHORTE MULTICÉNTRICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EVALUAR LA CONTRIBUCIÓN DE FACTORES AMBIENTALES ADVERSOS DURANTE EL EMBARAZO Y LA INFANCIA TEMPRANA EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS NIÑOS**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. Se hace saber al particular, que podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.



LIC. ISAAC BUENO PERALTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-04-2022, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 25 de febrero de 2022. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.